



## **TRABAJO FINAL DE GRADO**

**Título: “La errónea valoración de la prueba plasmada en el Derecho Laboral”**

Carrera: Abogacía

Nombre: Lohay Silvana Beatriz

Legajo: VABG102412

D.N.I: 30.092.360

Fecha de Entrega: 02/07/2023

Tutor: Nicolás Cocca

Año: 2023

**Tema:** Derechos Fundamentales en el Mundo del Trabajo.

**Autos:** “SANCHEZ, Luis Alejandro C/ La Segunda A.R.T S.A – Apelación de Sentencia – S/INCONSTITUCIONALIDAD” Expte.Nº7420

**Tribunal:** Corte de Justicia de San Juan-Sala Segunda.

**Fecha de la sentencia:** 26/07/2022

**SUMARIO:** I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III- Análisis de la Ratio Decidendi. IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII-Bibliografía

### **I-Introducción**

En nuestro país se puede distinguir una amplia legislación sobre Derecho Laboral, el que se inicia con la Constitución Nacional (reformada en el año 1994) la que regula este aspecto a través del art. 14 bis. En el mismo se establece que el trabajo gozará en sus diversas formas de la protección de las leyes (Constitución Nacional Argentina, art 14 bis).

En la nota a fallo expuesta en el presente trabajo, se aborda la sentencia dictada por la Corte de Justicia de San Juan-Sala Segunda- Expte Nº 2074 “SANCHEZ Luis Alejandro C/La Segunda A.R.T. S.A” a fin de resolver el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de trabajo en autos Nº 11.409 (Nº28124 del Segundo Juzgado del Trabajo).

La tarea de corroboración de los hechos resulta difícil en el derecho laboral, de ahí la importancia de toda prueba aportada por las partes. Esto resulta crucial en las resoluciones y/o sentencias de los magistrados.

La sentencia del fallo seleccionado, no solo trató el problema de prueba, sino que conllevó a cuestiones jurídicas para su tratamiento y análisis. Tales son: Accidente de trabajo in itinere, incapacidad laboral y baremos de indemnización, valoración de la prueba mediante la sana crítica, asuntos relativos a la competencia profesional (peritos psicólogos y psiquiatras). Por lo expuesto se reflexionó que es un fallo interesante con características relevantes para analizar.

El problema jurídico que surgió en el fallo seleccionado es de prueba, ya que a lo largo de las distintas instancias procesales discutidas por los tribunales intervinientes, se puso

en disputa la valoración de los informes realizados por psicólogos y por el médico perito designado por el juez, a propuesta de las partes, como medio de prueba.

Por lo expuesto se siguió el concepto de Rivera Morales (2011) que expresa: “Probar es, pues, producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición” (p.27).

Así mismo Alchourron y Buygin (2012) al referirse al problema de prueba hablan de laguna de conocimiento, por lo que el problema surge cuando se conoce la norma aplicable, pero por ausencia de prueba vertidas en la causa por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad.

## **II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

A raíz del accidente in itinere (trayecto ida y vuelta al trabajo) se le produjo una incapacidad laboral al Sr Luis Alejandro Sánchez cuya pretensión fue solicitar un adecuado encuadramiento de su incapacidad a los fines de su reparación. Fundó su reclamo en la errónea valoración de la prueba con respecto a los informes realizados por profesionales en psicología y médico perito.

El tribunal de origen le negó dicha pretensión por las siguientes razones: no existir pericia médica psiquiátrica que demuestre la enfermedad, su relación directa con el trabajo, el grado de incapacidad definitiva. En consecuencia desestimó los estudios otorgados por la licenciada en psicología Hilda Guevara. Por último, descartó la evaluación formulada por el médico perito Dr. Oscar Raúl Oliveros (Quien determinó la patología otorgando una ILPP del 8,09 % de la total obrera teniendo como fundamento los estudios psicodiagnósticos realizados por la mencionada psicóloga). Asimismo dicho tribunal expresó que la carga de la prueba referida a la existencia de la patología y su relación de causalidad con el trabajo, pesaba sobre el actor, quien no llegó a cumplir con esa finalidad. También afirmó que el baremo del decreto 659/96 contemplaba la patología pretendida, por lo tanto, no existían dudas que se requería un médico psiquiatra capacitado para diagnosticar una incapacidad definitiva, no así un psicólogo, quien carece de aval idóneo para esta tarea.

Impugnada la resolución definitiva, la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Sánchez y confirmó el fallo de primera instancia. Por consiguiente no admitió el rubro reclamado por R.V.A.N. grado II.

Contra dicho dictamen, el actor interpuso el recurso extraordinario de inconstitucionalidad encuadrado en el art 11, inc.3 de la LP 59-O. El mismo tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución de la Provincia, con relación a las normas constitutivas del ordenamiento jurídico provincial, verificar el orden de prelación que a estas corresponda; y actuar la garantía de la defensa en juicio, cuando una resolución se haya pronunciado violando el derecho de defensa, la facultad de producir prueba, o las formas indispensables para la existencia misma del pronunciamiento. Y supletoriamente también encuadrado en el inc. 2 de dicho artículo, el cual manifiesta que, se garantiza la defensa en juicio, cuando en un juicio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula constitucional y la resolución sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que se funde en dicha cláusula y fuere materia del caso.

Finalmente solicitó que, de admitirse el recurso, las costas de todas las instancias se le impongan a la demandada en carácter de vencida.

El 27 de noviembre del 2020 se aceptó el recurso de inconstitucionalidad y se corrió traslado a la recurrida y se ordenó la vista al Fiscal Gral. de la Corte.

La aseguradora solicitó el rechazo del mencionado recurso, expresando que el Sr Sánchez intentó convertir a la Corte en una tercera instancia. Agregó además que el pronunciamiento atacado puso de manifiesto que el juez de grado inferior analizó correctamente la prueba.

En síntesis, sostuvo que el diagnóstico y calificación de la capacidad psíquica debió ser realizada por un médico psiquiatra como lo indica el sistema de la LRT.

El Fiscal Gral. Juzgó aplicable la resolución de la SRT N° 762/2013 dictada en el marco de la LRT la que expresa, que tanto, el diagnóstico como el encuadre del grado de incapacidad psíquica debió realizarse por medio de una evaluación psiquiátrica y no psicológica. Resolvió que debía desestimarse el recurso planteado ratificando la sentencia impugnada.

Por último, la Corte de Justicia de San Juan admitió el recurso de inconstitucionalidad, anulando la sentencia impugnada y ordenó que un tribunal subrogante dicte un nuevo fallo con arreglo al presente, además impuso las costas de esta instancia a la recurrida.

### **III- Análisis de la Ratio Decidendi**

La Corte de Justicia de San Juan valoró la prueba y entendió que el perito era un profesional médico no psiquiatra, designado por el juez, de acuerdo con la propuesta de las partes. Él mismo no fue recusado por incompetencia de título o incompetencia en la materia, según lo establece el Código de Procedimientos Civil, por lo que el dictamen médico no pudo ser excluido por actos propios, tanto de las partes como de los tribunales.

El doctor Lima Marcelo, miembro de la Corte de Justicia de San Juan, entendió que el informe emitido por el profesional perito no fue prácticamente valorado por la Alzada y expresó que, de prosperar su voto, debería anularse la sentencia impugnada, devolver la causa al tribunal de origen para que la remita al que deba entender, a fin que dicte un nuevo fallo y determine si se acreditó o no el padecimiento psíquico del actor.

Fundó la Corte su decisión, además, en que en instancia judicial rigen en materia probatoria las reglas del Código de Procedimiento Laboral, de forma supletoria el Código de procedimiento civil, las disposiciones de Ley Orgánica de Tribunales y el Acuerdo 48/2000 de la sala III de la Superintendencia de la Corte de Justicia y no el Protocolo de prestaciones médicas en psiquiatría y su anexo de la resolución de SRT 762/2013.

Los demás miembros de la Corte, Dr. Juan José Victoria y Dra. Adriana Verónica García Nieto, adhirieron al voto del Dr. Lima.

### **IV-Descripción de los análisis conceptuales antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Para enriquecer el análisis de la problemática jurídica del presente trabajo (problema de valoración de la prueba), es necesario recorrer las normativas, posiciones de estudiosos del derecho, así como también, la jurisprudencia.

En un primer momento, se cita a Quadri cuando dice que el “dicho principio (principio de amplitud probatoria) viene en nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa” (Quadri, 2015. P. 38). De aquí se desprende que, en el fallo analizado, no se lo aplicó, ya que ninguna de las partes buscó probar o anular la aptitud e idoneidad de los profesionales en medicina.

Ahora bien, siguiendo las palabras de Tarufo, se puede considerar que la valoración de la prueba tiene por objeto fijar una conexión final entre los medios de prueba presentados y

la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos litigiosos (Taruffo ,2008.p.132.). De aquí se desprende que, el informe del médico perito no alcanza a demostrar dicha conexión final, ya que el mismo se consideró débil por no provenir de un médico psiquiatra.

Tampoco se cumplen las palabras de dicho autor cuando sostiene que “la función de la prueba es ritual y por tanto retóricamente persuasiva de cara al público: ella sirve para hacer ver y por tanto hacer creer, que la decisión final sobre los hechos no es arbitraria”. (Taruffo, 2018, p. 1). Esto se advirtió en el análisis de los informes otorgados por los médicos, ya que no fueron convincentes por falta de aptitud profesional en la materia, tornando dificultoso cumplir con la función de la prueba, que en definitiva es persuadir la decisión final del juez.

Por otro lado, Vázquez (2013) menciona que la noción de estándares de prueba nace del acto de valorar la prueba y a través del sistema de valoración adoptado, se pueden incluir métodos propios de otras ciencias a través de peritos. Este punto refleja la ausencia de avales de otras ciencias para demostrar la imposibilidad laboral de la parte actora, como podría haber sido una certificación de neurología, traumatología o foniatría, etc.

Con respecto a la prueba del contrato de trabajo, se sigue a Gatti (2015), cuando dice que la actividad procesal que se destina a demostrar la existencia del contrato laboral se puede realizar por todos los medios admitidos por las leyes rituales, como la pericial y los informes. Esto se cumplió por la parte actora debido a que, en las distintas etapas procesales quedó demostrada la relación directa con el trabajo de acuerdo con los informes presentados.

Abordando ahora el análisis de la legislación, no se puede dejar de mencionar la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo cuando dicen:

Salvo acuerdo de partes, todo nombramiento judicial de profesionales o técnicos auxiliares de la justicia se hará, bajo pena de nulidad, por sorteo en acto público con citación de tales partes y del representante de las entidades que agrupen a dichos auxiliares de justicia (art 106, 2015, Ley Orgánica de Tribunales)

“Los peritos médicos deberán ser médicos legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen” (art 18, 1969, Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N° 18.345).

Se entiende que, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Tribunales, se encuentra logrado con la exigencia de la designación del perito, ya que fue propuesto por las partes, no así el, art 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de Justicia Nacional del Trabajo, ya que el profesional es solamente médico perito pero no en la especialidad que se requiere para determinar una enfermedad psíquica.

También en la legislación laboral se encuentra plasmada la protección de los trabajadores. En este sentido, Grisolia (2016), con respecto al principio protectorio dice que “El derecho del trabajo es tuitivo; al no existir igualdad entre las partes, protege al trabajador, que es la parte más débil en la relación del trabajo”. (p 13). Lo expuesto se vio reflejado en la decisión del alto tribunal cuando anula la sentencia impugnada y otorga a la parte actora la posibilidad de un nuevo juicio en el que se le garantice una correcta defensa.

Por último, y no menos importante, existen casos que fijan precedente en cuanto a la temática trabajada. En este sentido, se pueden mencionar algunos fallos tales como el de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, Villalba Guillermo Gastón c/Galeano Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A.s/accidente. Sentencia. Expediente N° 72.926/2015. (29/12/2020). En el mismo se objeta la evaluación pericial.

Por otra parte, con respecto a los accidentes de trabajo podemos mencionar el fallo de la Cámara de Apelaciones, Gualeguaychú, Entre Ríos. Robaglio, Luis Alejandro c/ La Segunda Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. Expediente N°: 1160/SL (11/03/2020).

Con respecto a la prueba de orden laboral sobre pericia médica, puede incluirse la consulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (23/08/2022) Gatti, Norma Guadalupe c/ Asociart Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad.

Referido a falta de conexión causal entre la pericia médica y el hecho, se destaca el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (21/06/2022) Andrade Carlos Javier c/ Asociart Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) S.A s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad.

Para finalizar, se menciona el fallo del Superior Tribunal de Justicia, Viedma, Río Negro. Rosales, Antonio Edgar c/ Horizonte Compañía de Seguros Generales. S.A s/ accidente de trabajo. Expediente N° VI- 10823-L-0000 – (18/08/2021).

## **V- Postura de la autora**

Analizado el tema con profundidad, se pudo reflexionar acerca del gigantesco reto que tienen los juristas a la hora de valorar la prueba y cómo ellos deben apartarse del campo de la subjetividad, al momento de realizar dicho examen.

Se ha considerado adecuada la aceptación del recurso de inconstitucionalidad de la Corte de Justicia de San Juan bajo el art 11 inc. 3 de la L.P 59-O, por lo que se vulneró el derecho de defensa de la parte actora.

También se valora como apropiado el rechazo que hizo la Corte de Justicia de San Juan del recurso bajo el inc. 2 del art 11 de la L.P 59-O por no cumplir las exigencias del art 13 inc 3 del mencionado ordenamiento legal. En el mismo se establece que el recurso de inconstitucionalidad debe ser fundado, puntualizando y concretamente debe mencionar cuál es la norma cuestionada y en qué forma se le ha negado la validez en contra de una disposición constitucional, por lo que en la presentación del Sr Sánchez (parte actora) no surgió que se haya objetado la interpretación, alcance o inteligencia de una norma constitucional.

Después de la reconstrucción teórica, fundamentada en los argumentos anteriormente expuestos sobre la valoración de la prueba, se entendió que el fallo expedido por la Corte de Justicia de San Juan ha sido acertado. Tanto el tribunal de origen como el tribunal de alzada y las partes, no tuvieron en cuenta la aptitud profesional del médico perito que fue designado por el juez, a propuesta de las partes, y que no fue recusado en su momento, haciendo caso omiso a lo que establece el Código de Procedimiento Laboral, supletoriamente el Código de Procedimiento Civil y, por último, las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales L.P.358-E (LOT) vigentes a esa fecha. Por lo que dicha decisión resultó justa en admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

## **VI-Conclusión**

Finalizando el análisis del problema jurídico de prueba hallado en la nota a fallo Sánchez, Luis Alejandro C/La Segunda A.R.T S.A y después del análisis profundo del mismo, es necesario recordar que:

Considero, en primer lugar que la parte actora solicitó el recurso de inconstitucionalidad, amparándose en el art 11 inc. 3 de la Ley 59-O, respecto al derecho de defensa que se encontró perjudicado, ocasionando así la errónea valoración de la prueba presentada.

En segundo lugar, tanto las partes como los tribunales actuantes no tuvieron en cuenta la aptitud profesional de los psicólogos y médico perito que fue designado por el juez y propuesto oportunamente por ambas partes.

Por último, tomando en cuenta el Principio Protectorio que ampara al trabajador, no se tomó en consideración en el fallo los riesgos físicos y psíquicos procedentes de toda actividad laboral y por ende el daño en la dignidad y bienes del demandante.

De lo dicho, puedo concluir, en que fue apropiado lo decidido por los miembros de la Corte de Justicia de San Juan, acerca de acoger el recurso de inconstitucionalidad, anulando la sentencia impugnada y disponiendo que un tribunal subrogante dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

También afirmo, que no se debe dejar de lado la importancia del Principio Protectorio, que ampara a la parte más débil de la relación laboral, como tampoco el Principio de amplitud probatoria y todos aquellos que se encuentren subsumidos en las distintas normativas del derecho laboral, que rigen para solucionar o proporcionar una guía rectora en la resolución de conflictos judiciales.

## **VII- Bibliografía**

### **Doctrina**

Alchourron y Bulygin.E. (1998) *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. AR: Astrea.

Gatti, A. E. (2015) *Manual Derecho del trabajo*. Buenos Aires. Euros Editores S.R.L.

Grisolia, J. A. (2016). *Manual de derecho Laboral*. Buenos Aires. AbeledoPerrot. S.A.

Grisolia, J.A. y Ahuad, E.J. (2014) *Ley de contrato comentada*. Buenos Aires. Estudio S,A.

Moreso.J.J y Vilajosana, J.M (2004).*Introducción a la Teoría del derecho*. Madrid ES: Marcial Pons.

Quadri, G. H. (2015) Incidencia del Código civil y Comercial en materia probatoria. Thomson Reuters- Ley. 4 de enero de 2018. Cita: RCC y C 2015, 17/08/2015, 38.

Rivera Morales (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Buenos Aires. Marcial Pons.

Tarufó, M (2008). *La prueba*. Madrid.Barcelona.Buenos Aires. Marcial Pons.

Tarufó, M (2018). *La función epistémica de la prueba*. En M. V. Mosman, & M. Panigadi, Problemáticas de la prueba (pág. 1.) Buenos Aires. Aires.

Vázquez, C. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica*. Madrid España. Marcial Pons.

### **Legislación**

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Ley de organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N° 18.345.
3. Ley Provincial 59-O Regulación de los recursos extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad.

### **Jurisprudencia**

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, Villalba Guillermo Gastón c/Galeano Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A.s/accidente. Sentencia. Expediente N° 72.926/2015. (29/12/2020).

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Gatti, norma Guadalupe c/ Asociart Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad. (23/08/2022)

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Andrade, Carlos Javier c/ Asociart Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) S.A s/ Recurso de Inconstitucionalidad. (21/06/2022)

Superior Tribunal de Justicia. Viedma, Rio Negro. Rosales, Antonio Edgar c/ Horizonte Compañía de Seguros Generales. S.A s/accidente de trabajo. (18/08/2021)

Cámara de Apelaciones, Gualeguaychú, Entre Ríos. Robaglio, Luis  
Alejandro c/ La Segunda Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. Expediente N°:  
1160/SL (11/03/2020).